

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las tarifas, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real Orden de 8 de Abril de 1853).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 80 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no cobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio con carniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Accediendo á lo solicitado por los accionistas fundadores de la sociedad anónima titulada *Compañía Gaditana de Crédito*, y de conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, despues de oído el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El capital social de la *Compañía Gaditana de Crédito*, que por el artículo 4.º de mi Real decreto de 1.º de agosto último se fijó en 80 millones de reales, representados por 40.000 acciones de á 2000 rs. cada una, queda reducido á 15 millones, representados por 7500 acciones de igual valor que las anteriores.

Art. 2.º La primera serie de acciones, que segun el mismo art. 4.º del citado Real decreto, debía ser de 15.554 acciones con desembolso del 30 por 100 de su valor nominal, se reducirán á 2500 con todo su capital desembolsado, y con el cual empezará á funcionar la sociedad.

Dado en Palacio á quince de noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 43.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo del retiro solicitado por el Coronel del cuerpo de Artillería en ese ejército, don Juan Aguilar Amat y Manrique de Lara; y S. M., en vista de que el inte-

resado contaba mas de dos años de efectividad en su empleo que prefija la ley vigente para optar al retiro del mismo, se ha servido concederle el que solicita para esta corte, con el goce que por sus años de servicio le corresponde, de los 72 céntimos del sueldo señalado á su empleo de Coronel en la Peninsula, ó sean 1656 reales vellon mensuales; siendo la voluntad de S. M. se tenga presente en lo sucesivo esta disposición para los casos que puedan ocurrir de igual naturaleza.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 31 de octubre de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.—Señor.....

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 19 de julio último, consultando sobre los abonos que deben hacerse á los que se hallan con licencia temporal; y en su vista se ha servido S. M. resolver que á los individuos de tropa de todas armas que disfrutaban licencias cuatrimestrales no se les abonen haberes, raciones de pan ni utensilio, pero si las gratificaciones de prendas mayores y entretenimiento, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 28 de agosto de 1851.

De orden de S. M., comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 4 de noviembre de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.—Señor.....

Número 45.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario general del Consejo de Estado lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) conformándose con lo espuesto por el Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que para cumplimentar la disposicion de la ley de presupuestos de 11 de enero del corriente año, relativa á los retirados que han de disfrutar los individuos procedentes del cuartel de Inválidos, se observen las reglas siguientes:

1.º Los individuos del espresado cuartel de Inválidos que solicitasen su retiro, acreditarán en debida forma tener familia en el punto que eligiesen para su residencia, y que esta se encarga de su cuidado y asistencia.

2.º Las Autoridades locales de los

puntos donde residieren estos retirados no consentirán que engañen la caridad pública con el pordiose, aplican loles en su caso las prescripciones del Código penal.

3.º Los inválidos que obtuviesen su retiro, quedarán sin derecho á ingresar nuevamente en el cuartel.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 10 de noviembre de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.—Señor.....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º—Vigilancia.

A fin de destruir hasta donde sea posible la facilidad con que los vagos y criminales de profesion eluden la accion de la ley, logrando que con harta frecuencia, por desgracia, los tribunales, á los que se ven sometidos por la activa persecucion de los empleados de vigilancia, les reconozcan una posicion social que jamás han tenido, y que, sin embargo, resulta de pruebas que logran hacer; autorizado competentemente por Real orden de 15 de setiembre último, he dispuesto lo siguiente:

1.º Todo dueño de fábrica ó taller en esta corte, está obligado á llevar un libro, sellado por el Gobierno de la provincia, que tendrá siempre á disposicion de la autoridad, en el cual anotará la entrada y salida de sus operarios, con espresion de su nombre, apellido, edad, naturaleza, estado y clase en que los tuviere empleados.

2.º La falta de cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, será castigada gubernativamente, ó segun el caso y la trascendencia de la misma, entregando al infractor á los tribunales de justicia.

3.º Las precedentes disposiciones empezarán á regir ocho dias despues de su publicacion en los periódicos oficiales.

Madrid 27 de noviembre de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Negociado 8.º

Con el objeto de hacer mas fecunda en resultados la accion de la vigilancia pública en lo tocante al descubrimiento de robos, y competentemente autorizado por Real orden de 15 de setiembre último, he dispuesto lo siguiente:

1.º Nadie podrá dedicarse en Madrid á la industria de prestamista sobre ropas,

alhajas ó otros efectos, sin una licencia especial, espadida por el Gobierno de la provincia, con cuyo sello se sellarán tambien todos los libros que se han de llevar en el establecimiento.

2.º Los dueños de casas de préstamos, darán parte circunstanciada cada ocho dias, á la Seccion Central de Vigilancia, de todos los efectos que en sus establecimientos se hayan empeñado durante la semana, los cuales no podrán ser desempeñados, sino á los tres dias de haberse dado el parte.

3.º Las infracciones de lo que queda mandado, se castigarán gubernativamente en cuanto no tengan relacion con lo prevenido en el artículo 464 y siguientes del Código Penal, en cuyo caso lo serán con arreglo á este.

4.º Las anteriores disposiciones empezarán á regir ocho dias despues de la publicacion de las mismas en los periódicos oficiales.

Madrid 27 de noviembre de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

En el pueblo de Guadarrama se halla depositada una mula, de siete cuartas y media de alzada, pelo castaño oscuro, cerrada y picona, bastante rozada en el pescuezo, con tres lunares blancos en el costillar izquierdo, y con cabezada de estambre, cuyo dueño se ignora.

Lo que he dispuesto anunciar al público, á fin de que la persona á quien se le hubiera extraviado, se presente á reclamarla ante el Alcalde del referido pueblo, quien la entregará, previa justificacion que acredite la pertenencia y pago de gastos que haya ocasionado.

Madrid 27 de setiembre de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º—Bagajes.

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la nueva prestacion del servicio de bagajes, que las cuentas de dichos servicios se publiquen en el *Boletín Oficial*, se inserta á continuacion la que ha sido remitida á esta superioridad por el Alcalde-presidente del canton de Lozoyuela, espresiva de los servicios de bagajes prestados por dicha villa, cabeza del mismo, en el tercer y cuarto trimestre de 1858 y primero y segundo de 1859, á fin de que por los pueblos del canton, en el preciso término de ocho dias, se espongan en su vista las reclamaciones que tengan por conveniente; previniéndoles que pasado que sea dicho término sin haber hecho reclamacion alguna, se procederá á su liquidacion y demas efectos consiguientes.

Madrid 20 de noviembre de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

SESTA SECCION.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

Autorizada la Excm. Junta provincial de Beneficencia de Madrid, por Real orden de 20 de setiembre último para cancelar los créditos atrasados de las nodrizas de la Inclusa, en sesion de 6 del corriente, ha resuelto proceder al pago para dicha cancelacion, con todas las nodrizas ó sus causas-habientes, ya procedan de los vales entregados en 1845, ya de los atrasos de 1849, siempre que se convingan en hacer las deducciones siguientes:

A las amas ó nodrizas existentes en el día, sus maridos, hijos, etc., legítimos herederos, que conservan sus documentos sin haberlos enagenado ó vendido, se les hará el pago con el descuento del 40 por 100, entregándoles en el acto el 60 de su importe.

A los demas que por compra adquirieron los documentos, se les descontará el 70, entregándoles en el acto tambien el resto del 30 por 100.

Los que acepten ó se convingan con estas deducciones podrán presentarse con sus documentos en la Direccion de la Inclusa, haciéndolo para evitar detenciones y confusion, las de Madrid, su provincia y de la de Toledo, desde el 30 de diciembre próximo al 4 de enero siguientes, ambos inclusive. Las de Guadalajara ó su provincia, del 7 al 11 de dicho mes de enero. Las de Soria y la suya del 15 al 18 de dicho mes. Las de Segovia y su provincia del 20 al 25 del mismo. Las de Avila y restantes de algunas otras provincias sueltas, del 27 de enero al 1 de febrero, cerrándose el pago en este último día citado.

Ademas de dichos documentos, las nodrizas deben traer una certificacion de su Párrafo, dada en virtud de este anuncio, en la que conste su existencia actual, y si fallecieron las traerán sus herederos, expresando si lo son por testamento ó á virtud de qué. Aquellas ó estos deben hacer declaración bajo juramento de haber conservado en su poder el documento sin averberarle ni enagenarle; y si los interesados no pudieren presentarse al cobro, dicha declaración comprenderá la persona á quien nombran para el efecto y que conformes con la deducción propuesta autorizará para que recibiendo el resto puedan dar y firmar por cancelada su cuenta y crédito. Dichas certificaciones han de venir autorizadas con la firma del Alcalde de la jurisdiccion.

Para facilitar á los Párrafos la entrega de las certificaciones, recibirán de los Comisionados que las amas tienen en las provincias, ó pidéndolas al director de la Inclusa, ejemplares impresos de las certificaciones.

Los demas tenedores, bajo cualquier otro concepto, de vales, plomos ó pargamintos, que se presenten al cobro, deben traer con ellos documento que acredite la legitimidad con que los poseen.

Todo lo que se hace saber para conocimiento de los interesados, suplicando á los Alcaldes y Párrafos de los pueblos, den de ello noticia á los que hubiere en su jurisdiccion y particuía.

Madrid 20 de noviembre de 1861.—El Por acuerdo de la Excm. Junta.—El Secretario, Leon Maria de Argos.

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION DEL PERSONAL DE GUERRA DEL DISTRITO DE VALENCIA.

Intervencion militar de Valencia.— Los señores gefes y demas oficiales empleados en el E. M. de la plaza de Alicante, en la época desde julio del año 1857 á diciembre del mismo, cuyo habilitado lo fué don Domingo Fardo, y en su consecuencia hubiesen recibido sus haberes por el espresado habilitado, cerca

GOPIA DE LA CUENTA QUE SE CITA. SEGUNDO SEMESTRE DE 1858.

Table with columns: Persona, EPOCA (Día, Mes, Año), BAGAJES (Carros de bueyes, Idem de mulas, Caballerías mayores, Id. menores), Comienza el servicio en, Persona á quien se presta, Cuerpo á que pertenece, Punto de la expedicion, PASAPORTE (Autoridad, FECHAS: Día, Mes, Año, Procedo al asistido de), Llegó con (Pueblo en que se terminó el servicio, Carros de bueyes, Idem de mulas, Caballerías mayores, Id. menores), Leguas de marcha abona-bles, Dias de reten abona-bles.

PRIMER SEMESTRE DE 1859.

Es copia conforme con las órdenes originales que se acompañan y se hallan insertas en el libro diario de Bagajes de este Canton, á que me refiero y certifico. Y para los efectos que prescribe el art. 45 del Reglamento aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador civil en 26 de mayo de 1858 para llevar á efecto lo que dispone la Real orden de 18 de agosto de 1857 sobre contrata de Bagajes, libro la presente en Lozoyuela á 26 de julio de 1859.—V.º B.º—El Alcalde Presidente, Anselmo Hernanz.—El Secretario, Ventura Fernandez.

de estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta, establecida en la Intervencion Militar, los ajustes que debieran recibir, ó una copia debidamente autorizada; pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido, lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses á los que existan en la Península, islas adyacentes ó Canarias, posesiones de Africa; de seis á los que se hallen en la Isla de Cuba ó Puerto-Rico, Santo Domingo; de ocho para el extranjero y Filipinas, segun se proveyere en el art. 5.º de las Reales Instrucciones del 2 de setiembre de 1837.

Personal que se cita.

- Gobernador de la Plaza de Alicante, don Juan de Leiba.
- Id. id. id. don Fernando Aleocer.
- Teniente de Rey, don José Benavides.
- Sargento Mayor, don Domingo Rajardo.
- Primer Ayudante, don José Balbu.
- Segundo id., don Manuel Romero.
- Tercero id., don Rafael Lopez.
- Ayudante del castillo de Santa Bárbara, don Enrique Catalanis.
- Capitan de flayes, don Francisco Pons.
- Gobernador de Santa Pola, don Fernando Gaber.
- Id. de Tabarca, don Antonio Mora.
- Capellan, don Ignacio Juan.
- Valencia 19 de noviembre de 1861.
- P. A. D. L. J. — El Comandante Vocal Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Sanz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Justo Diaz Gallo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente, hago saber: Que el día 28 de octubre último fue estraido del rio Henares, término de esta ciudad, el cadáver de un hombre cuyas señas se espresan á continuación; ignorándose quién sea y el sitio donde cayó al rio, por lo que se hace saber por medio de este anuncio, y se ruega á las Autoridades de los pueblos, que si de los suyos falta algun hombre de las señas del mencionado cadáver, lo pongan en conocimiento de este Juzgado, por convenir así á la recta administración de Justicia.

Alcalá de Henares 18 de noviembre de 1861. — Justo Diaz Gallo. — Por mandado de su señoría, Gregorio Azaña.

Señas.

Edad, como de 25 á 30 años, estatura regular, pelo negro, barba negra escasa, cejas muy pobladas y nariz chata, vestido con un pantalon rayado, fonde blanco y listas azules, y debajo otro pantalon de paño pardo viejo, y camisa blanca de algodón; descabelo.

Don Justo Diaz Gallo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de 20 dias, á los padres ó parientes de José Lombardia, para que se presenten en este Tribunal á manifestar si quieren ser parte en la causa que se sigue con motivo de haberse anogado dicho Lombardia en el rio Jarama, el día 26 de julio último.

Alcalá de Henares 18 de noviembre de 1861. — Justo Diaz Gallo. — Por mandado de su señoría, Gregorio Azaña.

En la ciudad de Alcalá de Henares á 4 de noviembre de 1861. Vistos por el

señor Juez de primera instancia esto; au- los sobre justificación de pobreza de doña Josefa Yagüe y Benavides, mujer de don Antonio Raures y Vargas, en la tercera de mejor derecho que ha interpuesto á consecuencia de los autos ejecutivos entablados por don Teodoro Ortiz, contra el indicado su marido don Antonio Raures, en cuyo incidente tambien ha sido parte el Promotor Fiscal. Resultando que la doña Josefa Yagüe y su marido viven del sueldo que este tiene como teniente graduado, de 120 rs. mensuales, sin tener otros bienes que la casa de su habitación, cuya renta no llega á 2 rs. diarios. Considerando por esta razon que la doña Josefa Yagüe y su marido don Antonio Raures se hallan comprendidos en el número 2.º del artículo 182 de la ley de enjuiciamiento civil. Visto lo que se previene en dicho artículo, todo que deba declarar y declarar pobreza en sentido legal para litigar en la tercera de mejor derecho que se ha hecho mérito á la doña Josefa Yagüe y su marido don Antonio Raures, y en tal concepto se les defiende. Así lo acuerdo, mando y firmo. — Justo Diaz Gallo.

Alcalá de Henares 18 de noviembre de 1861. — Toribio Hernandez.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Licenciado don Vicente Lopez Marin, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente y término de quince dias se cita, llama y emplaza á Carlos Diaz, natural y residente en San Martin de Valdeiglesias, soltero, jornalero, de 26 años de edad, para que dentro de dicho tiempo, se presente en este Juzgado y escribania del que autoriza, a fin de hacerle saber la pena solicitada por el Promotor Fiscal en la causa que contra él y tres consortes se instruye por lesiones al gallego Juan Villares en el pueblo de Chapineria, bajo apercibimiento de que trascurridos sin hacerlo, se dará á la causa el curso que correspondiera, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 20 de noviembre de 1861. — Vicente Lopez. — Por mandado de su señoría, Lorenzo Izquierdo.

Juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo.

Don Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los acreedores á los bienes quedados al fallecimiento de Silvestra Lopez, viuda de Nicasio Aguado, vecina que fué de Alcobendas, para que en el término de veinte dias, contados desde la publicación de este anuncio en los periódicos oficiales, presenten en este Juzgado y escribania del infrascrito los documentos justificativos de sus respectivos créditos, y acudan á usar del derecho de que se crean asistidos, por medio de Procurador con poder bastante, bajo apercibimiento de que pasado el plazo designado sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar lo que se acuerde en los autos de testamentaria de la Silvestra, cuyos herederos han hecho dimision de los bienes que se abastaban en favor de sus acreedores y les ha sido admitida.

Dado en Colmenar Viejo á 12 de noviembre de 1861. — Mariano Valcayo de Toro. — Por mandado de su señoría, Carlos Lopez Navarro.

AYUNTAMIENTOS

Don José Osorio y Silva, Duque de Sesto, Alcalde Corregidor de Madrid, etc.

Hago saber: Que vistas las reclamaciones hechas á mi Autoridad, en queja de los abusos que se cometen en la casa Matadero, en grave perjuicio de los intereses que allí circulan y del buen orden y moralidad que debe reinar en dicha dependencia, oidos los abastecedores y ganaderos en las varias reuniones tenidas con este objeto, he dispuesto se observen las reglas siguientes:

1.º Quedan obligados los ganaderos y abastecedores á registrar en la Administración principal del Establecimiento, todos los contratos que hagan de las reses vacunas y lanares destinadas al consumo del vecindario, espresando el precio y dia en que hayan de entrar á muerte. Los dueños de estos, darán una garantía á satisfacción de los abastecedores, para que los exijan los perjuicios que pudiera ocasionar la falta de la presentación del ganado el dia convenido. El registro quedará autorizado con las firmas de ambos contratantes, sin cuyo indispensable requisito no se permitirá la entrada de ninguna res á muerte, bajo la responsabilidad del Administrador.

2.º Los ganaderos y abastecedores que harán tambien obligados á sacar las certificaciones del peso y valor de las reses, de los fielos que respectivamente tienen nombrados.

3.º Los abastecedores satisfarán á los ganaderos el importe de las reses á las cuarenta y ocho horas de verificado el romaneo, sin escusa ni pretexto alguno.

4.º Los representantes de los abastecedores que se hallen constituidos en sociedad, pasarán á la Administración copia literal de las bases que hayan convenido, á fin de que llamados para su rectificación queden obligados á cumplimentarlas, los asociados, bajo su mas estrecha responsabilidad. Este documento quedará archivado en la Administración para los efectos á que pudiera dar lugar la falta de cumplimiento.

5.º A fin de que por los Gefes y empleados de la Administración sean conocidos los sujetos que tengan los abastecedores para su servicio con el carácter de compradores, mayorales, repartidores, alzadores de despojos, etc., pasarán á la Administración una lista espresiva de todos ellos, evitándose así los abusos que pudieran sobrevenir por carecer de aquella noticia.

6.º Si por efecto de alguna cornada, contusion, golpe ó otra cualquiera causa, resultara por disposición del Inspector facultativo haber necesidad de extraer de las reses alguna parte de carne considerada como insalubre, solo en este caso podrá el abastecedor tener derecho á indemnización, nunca arbitraria, sino á juicio de los peritos que nombra la Administración, para lo cual tanto el abastecedor como el ganadero ó representante que esta clase debe tener constantemente en el Establecimiento, pasarán aviso á dicha oficina con la necesaria anticipación.

7.º Todo abastecedor que á su nombre no romanease carne en el discurso de una semana, dejara de ser considerado como tal, y de tener entrada en el Establecimiento.

8.º Se prohíbe la entrada en los corrales de la casa Matadero á toda res vacuna ó lanar que no está contratada, cuya circunstancia harán constar sus dueños al introducirlos por la puerta del campo, por medio de una papeleta que les facilitará la Administración despues de registrado el contrato, y será tambien presentada al celador encargado de la nave antes de proceder al degüello.

9.º Queda prohibido asimismo la entrada en el Establecimiento á los que no tengan título de abastecedor, y á los que

no acreditarán ser ganaderos, encargados ó conductores de las reses.

10.º Por ahora no se concederá ninguna licencia para ejercer la industria de abastecedor.

11.º Toda persona que promueva quimeras, cuestiones, interrumpa la matanza ó distraiga á los operarios, será espulsado del local por el Administrador, dando parte en el acto al señor Regidor Comisario; y si el caso lo exigiese, al señor Teniente de Alcalde del distrito.

Estas disposiciones principiarán á regir desde el día 6 de noviembre próximo.

El señor Regidor Comisario, como delegado de mi autoridad, cuidará de la observancia de las enunciadas disposiciones en todos sus partes, dictando con mi acuerdo las demas que crea conveniente para el mejor orden del Establecimiento.

Madrid 30 de octubre de 1861. — Duque de Sesto.

Alcaldía constitucional de Titulcia.

El amillaramiento de la riqueza de esta villa para la derrama de la contribucion para el próximo año de 1862, se halla concluido y espuesto al público por término de diez dias, para oír de gravios; en la inteligencia, de que pasado el referido término, no se atenderán las reclamaciones que se hagan.

Titulcia 14 de noviembre de 1861. — El Alcalde, Crisanto Diaz. — El Secretario, Joaquín Ramon de Rata.

Alcaldía constitucional de Villaverde.

El Ayuntamiento constitucional de mi presidencia, ha acordado en sesion de esta dia, esponer al público por término de doce dias, el amillaramiento de la riqueza territorial de esta villa, practicado de oficio y terminado ya, para que tenga lugar en dicho término la manifestacion de las quejas de agravios que puedan haberse inferido. Durante este término estará dicho amillaramiento de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, donde pueden los contribuyentes enterarse de sus respectivas liquidaciones. Pasado dicho término no se oírán las quejas que se interpongan como estemporáneas, y se procederá á formalizarlo para que recaiga la aprobacion.

Villaverde 17 de noviembre de 1861. — José Verdura. — Felipe del Pozo, Secretario.

Alcaldía constitucional de Pelayos.

Con la competente autorizacion de la excelentísima Diputacion provincial, el Ayuntamiento de esta villa de Pelayos ha acordado subastar los artículos y derechos de consumos con la venta esclusiva al por menor para todo el año próximo venidero de 1862; y para sus dos remates, se han señalado los dias 8 y 15 de diciembre próximo, y hora de las diez de sus respectivas mañanas, en la Sala consistorial de esta villa, bajo el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento y se verá en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público para inteligencia de los licitadores.

Pelayos 24 de noviembre de 1861. — El Alcalde, Antonio Redondo. — Por su mandado, Crisanto Maqueda, Secretario.

Alcaldía constitucional de Villaconejos.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Villaconejos, habiendo obtenido la competente autorizacion prevenida por la instrucción vigente tiene acordada la subasta de los derechos y venta exclusiva en dicha villa por todo el año próximo de 1862, de los artículos de consumos de las especies de vino, aguardiente y jabon, aceite, tocino y embudidos, y carnes frescas, bajo las condiciones, tipos y precios de venta, que constan de sus respectivos

espedientes que están de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento. Para sus dos remates, que tendrán efecto en las casas consistoriales, están señalados los días 6 y 15 de diciembre próximo, de diez á doce de sus mañanas.

Villaconejos 24 de noviembre de 1861. —El Alcalde Presidente, Roque Ruiz.

Alcaldía constitucional de Vicalvaro.

Se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento de la villa de Vicalvaro por término de ocho días, el padron de riqueza que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribucion territorial de la misma para el año de 1862, á fin de que los sugetos comprendidos en dicho padron, puedan enterarse de él si lo tienen por conveniente, y reclamar de agravios si los tuvieren, dentro de dicho término.

Vicalvaro 25 de noviembre de 1861. —El Alcalde constitucional, Lorenzo Uceda.

No habiéndose cubierto la cuota en los tres remates que se han celebrado al efecto de los artículos de consumo del vino, aguardiente, aceite y tocino, manteca y embutidos, para el consumo de esta villa en el año próximo de 1862, los señores de este Ayuntamiento han acordado señalar para nuevos remates con la subida de un cuarto en cuartillo de vino, dos cuartos en el del aguardiente, y dos cuartos en libra de aceite dos cuartos en libra de tocino, los días 1.º y 8 de diciembre próximo, á las once de sus mañanas, en la sala capitular de este Ayuntamiento, bajo las condiciones formadas al efecto.

Vicalvaro 24 de noviembre de 1861. —Lorenzo Uceda.

Alcaldía constitucional de Quijorna.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Quijorna, y Perales de Milla subasta en público remate para el año próximo de 1862, los derechos de consumos y venta exclusiva al pormenor de los artículos de vino, aguardiente, aceite, tocino, jabon y vinagre de ambos pueblos, y sus remates tendrán efecto en los días 1.º y 8 del próximo diciembre y hora de las once de sus mañanas, en su sala consistorial, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto.

Quijorna 22 de noviembre de 1861. —El Alcalde constitucional, Julian Ramos.

Alcaldía constitucional de Rivatejada.

Con la competente autorización de la excelentísima Diputación provincial, este Ayuntamiento constitucional de la villa de Rivatejada ha acordado sacar á pública subasta con la venta exclusiva al pormenor los artículos de vino, aguardiente, aceite, jabon y vinagre para el próximo año de 1862; y para sus dos remates están señalados los días 1.º y 8 de diciembre, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Rivatejada y noviembre 23 de 1861. —El Alcalde constitucional, Ambrosio Pacheco.

Alcaldía constitucional de El Berruoco.

En el pueblo de El Berruoco se subastan los artículos de consumo para el año de 1862, con la venta exclusiva en las especies de vino, aguardiente, jabon, aceite y vinagre y al derecho la carne, el Ayuntamiento de dicho pueblo ha acordado señalar para el remate los días 30 de noviembre y 8 de diciembre próximo, de doce á una de la tarde, en la casa consistorial.

El Berruoco 21 de noviembre de 1861.

—Por orden, Prudencio Cobrera, Secretario.

Alcaldía constitucional de Fresnedillas.

Con la competente autorización, el Ayuntamiento constitucional de esta villa ha acordado subastar los pastos que produzcan el monte pinar de esta villa, hasta 1.º de noviembre de 1862, para cuyo remate está señalado el día 1.º de diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, en las casas capitulares, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría.

Fresnedillas 19 de noviembre de 1861. —El Alcalde constitucional Gabino Venturas.

Alcaldía constitucional de Guadarrama.

El Ayuntamiento constitucional de Guadarrama, tiene acordado arrendar los derechos de consumo de la tarifa número primero, para 1862, excepto las carnes de hebra que se arrendarán por separado con la venta exclusiva al por menor, y están señalados los días 1.º y 8 de diciembre próximo, para los dos remates de instrucción, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento.

Guadarrama 23 de noviembre de 1861. —El A. C.—Angel Sanz.

El Ayuntamiento constitucional de Guadarrama, tiene acordado, con superior autorización, arrendar en pública subasta los derechos y abasto, con la venta exclusiva al por menor, de las carnes de hebra que se consuman en este pueblo, en 1862, y están señalados los días 1.º y 8 de diciembre próximo para los dos remates de instrucción, bajo los tipos y condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaria de Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Guadarrama 23 de noviembre de 1861. —El A. C.—Angel Sanz.

Alcaldía constitucional de Cenicientos.

Autorizado competentemente el Ayuntamiento constitucional de esta villa, para subastar los artículos de consumos con la facultad de la exclusiva en su venta al por menor, para el año próximo de 1862, están señalados para sus dos remates los días 1.º y 8 del inmediato mes de diciembre, hora de diez á doce de sus respectivas mañanas, bajo el pliego de condiciones formado al efecto.

Cenicientos 23 de noviembre de 1861. —El Alcalde, Mariano Diaz Corralejo.

Alcaldía constitucional de Cubas.

Autorizado el Ayuntamiento que presido para la venta exclusiva al por menor de las especies de consumo en esta villa, para el año próximo venidero, ha acordado sacar á subasta dichos artículos en arrendamiento, y señalar para sus dos remates los días 1.º y 8 del inmediato mes de diciembre, de diez á doce de sus mañanas, en el local de sesiones de la corporacion, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Y para la debida publicidad se fija el presente.

Cubas 22 de noviembre de 1861. —El Alcalde, Eulogio Martin Crespo.

Alcaldía constitucional de Valdemoro.

El Ayuntamiento de este pueblo y vecinos, tienen acordado arrendar en pública subasta los ramos de consumos para el año próximo de 1862, cuyos remates tendrán lugar en el pórtico de la iglesia y horas de diez á doce de sus mañanas, los

días, el primero el domingo 1.º de diciembre, y el segundo y último el 8 de idem, domingo, previo toque de campana segun costumbre, con sujecion al pliego de condiciones formado al efecto, y se que manifestará á los licitadores al dar principio á la subasta.

Valdemoro 12 de noviembre de 1861. —El Alcalde constitucional, Francisco Diaz.

Alcaldía constitucional de Buitrago.

Don Santiago de Prado, Teniente Alcalde de esta villa, por indisposicion del propietario.

Hago saber: Que en la Sala consistorial de esta villa, de las once de la mañana en adelante de los días 1.º y 8 de diciembre próximo, se celebrarán los primeros y segundos remates de los derechos de los artículos de consumos de la misma con libertad de ventas, el de la romana, pesos y medida, el de la casa carniceria, y derechos de matadero, y el de la pesca del rio Lozoya, correspondientes todos al año venidero de 1862, verificándose cada uno por separado, bajo los respectivos pliegos de condiciones, y á condicion de merecer la aprobacion superior.

Lo que se anuncia por el presente llamando licitadores.

Buitrago 22 de noviembre de 1861. —El Teniente Alcalde, Santiago de Prado. —Por su mandado, Eusebio Maria Gomez, Secretario.

Alcaldía constitucional de La Hiruela.

El Ayuntamiento de este pueblo ha señalado para el arriendo de los derechos de consumos de este distrito municipal para el año de 1862, con libertad de venta, los días 1.º y 8 de diciembre del corriente año, de diez á doce de sus mañanas, en la casa consistorial, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

La Hiruela 22 de noviembre de 1861. —El Alcalde, José Fonseca.

Alcaldía constitucional de Moraleja de Enmedio.

Para subastar con las formalidades de instrucción los derechos y venta exclusiva al pormenor de las especies de consumos para el año de 1862, el Ayuntamiento de Moraleja de Enmedio ha señalado sus dos remates los domingos 1.º y 8 del inmediato diciembre, de once á doce, bajo el pliego de condiciones y presupuesto de cada ramo que se hallará de manifiesto en el acto de los remates, en la Sala del municipio, donde tendrán efecto.

Moraleja de Enmedio 24 de noviembre de 1861. —El Alcalde, Pedro Alvarez.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

CARMEN DE FIÑANA.

Sociedad especial minera.

Para dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 21 de la ley de Sociedades mineras, se requiere con esta fecha por segunda vez á don Plácido Blanco, para que satisfaga al Sr. Tesorero don Antonio Dandariena, que vive en la calle del Escorial, núm. 14, cuarto principal, la cantidad de 128 reales que adeuda por la accion núm. 31 y el tercio tercero de la 30; y á don Francisco Lopez, por la cantidad de 120 rs. que tiene en descubierto por la accion num. 175 que poseen en esta Empresa.

Madrid 26 de noviembre de 1861. —Por acuerdo de la Junta directiva, el Presidente interino, Pablo Fernandez Grandizo.—985.

LA ARGELIA.

[Sociedad] [especial] minera.

En la junta general celebrada el día 17 del actual, se acordó la disolucion de esta Sociedad.

Lo que se hace público para los efectos que convenga.

Madrid 23 de noviembre de 1861 — Estanislao Figueras.—980.

ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL REAL HEREDAMIENTO DE ARANJUEZ.

Se contrata en pública subasta y en un solo remate, que tendrá lugar en las oficinas de esta Administracion Patrimonial el día 5 del próximo mes de diciembre á las once de su mañana, el aprovechamiento de las leñas gruesas y menudas que se hallan de corta en estos Reales bosques. Unas y otras se encuentran divididas en tramos ó porciones, de cuyo pormenor enterarán los guardas de los cuarteles respectivos. La tasacion de las leñas y las condiciones del remate estarán de manifiesto á los interesados, en estas oficinas.

Para el pago de derechos de paso por los puentes y barcas de este Real Patrimonio, se considerarán estas leñas como de vaderia.

Aranjuez 25 de noviembre de 1861. —Mateo Valera.—981.

REPARTIMIENTOS

En el año último hice un considerable número de repartimientos de contribucion territorial para pueblos de esta provincia. Todos fueron presentados á su debido tiempo en las oficinas, y recibieron oportunamente la superior aprobacion; de modo que las corporaciones responsables de dicho servicio no tuvieron que sufrir ninguna de las consecuencias de falta de cumplimiento al mismo. Bien lo saben las Corporaciones aludidas, á quienes en particular el que suscribe ofrece prestar en el presente año igual servicio, y en general á las demás Municipalidades de la provincia. Convencidas tambien están de que el estipendio ó retribucion es todo cuanto equitativo puede ser, y sin embargo, por esta vez, por circunstancias especiales, se hará en él una baja muy notable.

Suyo afectisimo y S. S. Q. B. S. M., Leon del Rio.

Calle de Bordadores, núm. 9.

ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL REAL SITIO DE SAN FERNANDO.

El día 29 del corriente mes tendrán lugar en la Intendencia general y en la Administracion de este Real Sitio á la una de la tarde, las dobles subastas por pujas á la llana de los arrendamientos de pastos por tres años de los prados Sud del Puente de Viveros y Valle de la Venta, y tambien del Prado del Rincon y Soto de los Conejos, y seguidamente del arranque de la raíz del regaliz, y por último de las leñas que han de cortarse en los sotos de los Jaraices, Castillo y Galapagar, de este Sitio.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Intendencia de la Real Casa y en esta Administracion.

San Fernando 24 de noviembre de 1861. —Juan Casani.—975.

Se vende una Bolica en esta córte — En la calle de Lavapiés, núm. 13, darán razón.—972.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19

MADRID—1861